



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto sustanciación No. 141<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Elizabeth Franco Gómez y otros <a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@correo.policia.gov.co">deval.notificacion@correo.policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO No</b>	76001333300520150040800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (AD 15 del expediente electrónico), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (AD 14 a 14.3 ibídem), contra la sentencia No. 4 de 17 de febrero de 2022 (AD 12 ibídem), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 4 de 17 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**394a1e51ee51c5182d731468af174661344e230b894e13311a1efef0bc337d5a**

---

<sup>1</sup> ALZ

Documento generado en 09/05/2022 12:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto sustanciación No. 142<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Dary García Guerrero <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO No</b>	76001333300520190003900

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (AD 18 del expediente electrónico), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (AD 16 a 16.1 ibídem), contra la sentencia No. 9 del 2 de marzo de 2022 (AD 14 ibídem), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 9 del 2 de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c02fd5d34d91763a06f5478b99e2bb091c919456d05d40797bdeeacc3986be44**

---

<sup>1</sup> ALZ

Documento generado en 09/05/2022 12:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 166<sup>1</sup>

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Flor Amanda Hortua Segura <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ,
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190019300

### ASUNTO

Decidir sobre sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>2</sup>.

### I. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que antecede (AD 09 del expediente electrónico), se tiene que, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación; en efecto, el ente territorial expidió Resolución No. 4143.010.21.0.04620 del 21 de agosto de 2020, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial que motivó este proceso ejecutivo; se adjunta dicha resolución (AD 08 ibidem)

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “...antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la ejecutante (AD 02 ibidem), y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, ya que dentro del asunto no fueron decretadas.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de las obligaciones allí contenidas,

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 08 del expediente electrónico

en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Flor Amanda Hortua Segura contra el Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada, Por secretaria efectúense las anotaciones del caso

**CUARTO:** Agotados los tramites indicados, archivar el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a1d71761839712963c47ca6c503b833dc232ae926485221f517d0c2e51f9ecd**  
Documento generado en 09/05/2022 12:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 168<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Liliana Gómez Ortega <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190027601

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Martha Liliana Gómez Ortega, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, con base en la sentencia No. 213 del 30 de octubre de 2015, proferida por el Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de .....\$2.884.098
2. Por los intereses del DTF..... \$72.196
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....\$2.354.362
4. Por las costas del proceso ordinario..... \$371.000
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de la sentencia de primera instancia No. 213 del 30 de octubre de 2015, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 350 del 4 agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 01 expediente físico mercurio del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD No. 01 del expediente electrónico

**“PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora MARTHA LILIANA GOMEZ ORTEGA, por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia No. 213 del 30 de octubre de 2015, proferida por este Despacho, así:

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 29 de mayo de 2010 y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- b. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$371.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>4</sup>.
- c. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 11 de diciembre de 2015 hasta el 11 de marzo de 2016 y desde el 11 de agosto de 2016<sup>5</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA (...)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 23 de agosto de 2020, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 05 del expediente electrónico y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 75 de 16 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 11 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 29 de agosto de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 07 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

---

<sup>4</sup> Folios 34-37

<sup>5</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 75 de 16 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 09 ibidem).

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

<sup>7</sup> 2. Falta de confirmación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del código general del proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 350 del 4 agosto de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665887d68e6b48a68f8ae71ceb0c6e35a35c2feecb418e3a2b5444dbb6e59818**

Documento generado en 09/05/2022 12:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 170<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Blanca Cecilia Carrasco Olarte <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190029601

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Blanca Cecilia Carrasco Olarte, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, con base en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 041 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de .....\$7.053.587
2. Por los intereses del DTF..... \$113.746
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....\$4.383.311
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$124.000
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 01 expediente físico mercurio del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 202 del 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora BLANCA CECILIA CARRASCO OLARTE, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 041 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora BLANCA CECILIA CARRASCO OLARTE, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.478.445, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 05 de octubre de 2009<sup>4</sup> y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado o en caso de seguir vinculado, hasta que el Decreto 1545 de 2013 produjo efectos jurídicos<sup>5</sup>

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- B.** Por la suma de CIENTO VEITICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$124.000) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>6</sup>.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 17 de junio de 2016 y desde el 30 de junio de 2017<sup>7</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA (…)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 04 del expediente electrónico, providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 76 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 10 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 25 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 06 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

<sup>3</sup> AD No. 01 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 40

<sup>5</sup> Folio 40

<sup>6</sup> Folio 56

<sup>7</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El artículo 442 del CGP<sup>8</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>9</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>10</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 76 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 08 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de

<sup>8</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>9</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>10</sup> Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidarán por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>11</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 202 del 31 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>11</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b71a35d7388133221ace30b199a62d7d8bf9889198169b7895d5abfa311b484**

Documento generado en 09/05/2022 12:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 171<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Holanda Aguirre Gómez <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190029801

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Holanda Aguirre Gómez, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 042 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de .....\$7.558.766
2. Por los intereses de DTF .....\$88.657
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....\$4.697.244
4. Por las costas del proceso ordinario ....\$910.000
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 01 expediente físico mercurio del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 203 del 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora HOLANDA AGUIRRE GOMEZ, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 042 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora HOLANDA AGUIRRE GOMEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 24.306.320, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 16 de agosto de 2008<sup>4</sup> y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- B.** Por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$910.000.00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 06 de octubre de 2015 hasta el 06 de enero de 2016 y desde el 30 de junio de 2017<sup>5</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (…)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 04 del expediente electrónico, providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 77 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 10 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 25 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 06 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

<sup>3</sup> AD No. 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 39

<sup>5</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 77 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 08 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>7</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidarán por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 203 del 31 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**425f696313c54b477b1f954cf2fc818c6b35ecf14f75874ffc9e6920f5ddfacc9**

Documento generado en 09/05/2022 12:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 173<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190030201

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 112 del 16 de agosto de 2013 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de .....\$4.386.726
2. Por los intereses del DTF ..... \$42.018
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$4.109.707
4. Por las costas del proceso ordinario .....\$168.150
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 01 expediente físico mercurio del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 204 del 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora TERESA DE JESUS ZULUAGA ORTIZ, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 112 del 16 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

**A.** Por la suma de dinero a favor de la señora TERESA DE JESUS ZULUAGA ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 24.383.987, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 06 de febrero de 2009<sup>4</sup> y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

**B.** Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE. (\$168.149,50) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>5</sup>.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 29 de enero de 2014 hasta el 29 de abril de 2014 y desde el 19 de mayo de 2016<sup>6</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (…)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 004 del expediente electrónico, providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 78 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 10 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 21 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 006 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITOS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

<sup>3</sup> AD No. 002 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 45

<sup>5</sup> Folio 53

<sup>6</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El artículo 442 del CGP<sup>7</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>8</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>9</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 78 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 08 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de

<sup>7</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>8</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>9</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidarán por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>10</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 204 del 31 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>10</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5ee7d46a08965b74163794f7c0d982037aa1294557fc70e763b4fe24df99851**

Documento generado en 09/05/2022 12:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 174<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Patricia de Trinidad Alegría Peña <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190030401

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Patricia de Trinidad Alegría Peña, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 124 del 04 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

“Por el capital la suma de .....\$7.479.388

2. Por los intereses del DTF ..... \$82.110

3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$6.536.927

4. Por las costas del proceso ordinario...\$126.000

5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 01 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 206 del 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora PATRICIA DE LA TRINIDAD ALEGRIA PEÑA, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 124 del 04 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora PATRICIA DE LA TRINIDAD ALEGRIA PEÑA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.272.147, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 25 de enero de 2009<sup>4</sup> y hasta que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.  
La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.
- B.** Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS MCTE. (\$126.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>5</sup>.
- C.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015; y desde el 11 de agosto de 2016<sup>6</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (…)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico, providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 79 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 12 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 14 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 08 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

<sup>3</sup> AD No. 04 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 48

<sup>5</sup> Folio 44 y 52

<sup>6</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El artículo 442 del CGP<sup>7</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>8</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>9</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 79 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 10 ibidem).

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de

<sup>7</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>8</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>9</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidarán por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>10</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 206 del 31 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>10</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1ffc155146bf6c5060f32e8bcd83fea8e1e1d705fc67afa0c678ba21107d88**

Documento generado en 09/05/2022 12:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 175<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Leondina Ramírez Céspedes <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190030901

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Leondina Ramírez Céspedes, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 136 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de ..... \$5.003.509
2. Por los intereses del DTF ..... \$54.624
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$4.161.393
4. Por las costas del proceso ordinario .....\$117.553
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 02 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora LEONDINA RAMIREZ CESPEDES, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 136 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora LEONDINA RAMIREZ CESPEDES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.207.890, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2009 y el 06 de febrero de 2012<sup>4</sup>.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- B.** Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$117.553,20) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>5</sup>.

- C.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 8 de noviembre de 2014 hasta el 8 de febrero de 2015 y desde el 30 de septiembre de 2016<sup>6</sup>, hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA (…)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 80 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 12 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 13 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 08 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

<sup>3</sup> AD No. 04 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 55

<sup>5</sup> Folio 58

<sup>6</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El artículo 442 del CGP<sup>7</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>8</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>9</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 80 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 10 ibidem).

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan

<sup>7</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>8</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>9</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B .Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>10</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>10</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**608422e4c82feafd36c6de72240e4b259baaae4cc845f74e77a7f617d7f3795e**

Documento generado en 09/05/2022 12:21:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 176<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Raquel Cuestas Ospina <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190031601

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Raquel Cuestas Ospina, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 154 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de ..... \$4.011.347
2. Por los intereses del DTF ..... \$42.763
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$3.654.678
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$90.483
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 02 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor del ejecutante señora RAQUEL CUARTAS OSPINA, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 154 del 16 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora RAQUEL CUARTAS OSPINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 31.228.824, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2009<sup>4</sup> y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.  
La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.
- B.** Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$140.482, 00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>5</sup>.
- C.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 20 de septiembre de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2014 y desde el 23 de junio de 2016<sup>6</sup>, hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA (…)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 81 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 12 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 21 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 08 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

---

<sup>3</sup> AD No. 04 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 50

<sup>5</sup> Folio 60

<sup>6</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El artículo 442 del CGP<sup>7</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>8</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>9</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 81 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 10 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar

<sup>7</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>8</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>9</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>10</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>10</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01cf7fbce561d8497fb989e27d6c8233c9e75e5f4aa9b006efe502759f8717e5**

Documento generado en 09/05/2022 12:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 178<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Doris Patricia Álzate Arias <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190031801

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Doris Patricia Álzate Arias, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 179 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de ..... \$4.186.642
2. Por los intereses del DTF ..... \$41.074
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$3.934.861
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$20.135
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 001 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 214 del 4 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora DORIS PATRICIA ALZATE ARIAS, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 176 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora DORIS PATRICIA ALZATE ARIAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 366.759.033, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 25 de enero de 2009<sup>4</sup> y hasta que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- B.** Por la suma de VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. (\$20.135.42) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>5</sup>.

- C.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 9 de mayo de 2014 hasta el 9 de agosto de 2014 y desde el 15 de marzo de 2016<sup>6</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (…)

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 82 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 13 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 13 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 08 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

---

<sup>3</sup> AD No. 03 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 44

<sup>5</sup> Folio 44 y 52

<sup>6</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El artículo 442 del CGP<sup>7</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>8</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>9</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 82 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 11 ibidem).

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan

<sup>7</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>8</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial.

<sup>9</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>10</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 214 del 4 de junio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>10</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc9fc352d1d0340e10b0247cf6598e01beb380e3fa61a4caf45c50446dd1329e**

Documento generado en 09/05/2022 12:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 180<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Elena Hoyos Morales <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190032001

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Luz Elena Hoyos Morales, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la decisión contenida en la sentencia 117 del 29 de agosto de 2013 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de ..... \$6.599.154
2. Por los intereses del DTF ..... \$65.618
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....\$6.523.993
4. Por las costas del proceso ordinario .....\$708.160
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 001 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 216 del 4 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 117 del 29 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

**A.** Por la suma de dinero a favor de la señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.841.435, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 30 de julio de 2009<sup>4</sup> y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

**B.** Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MCTE. (\$354.080.00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>5</sup>.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 6 de mayo de 2014 hasta el 6 de agosto de 2014 y desde el 3 de marzo de 2016<sup>6</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Santiago de Cali, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 04 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 83 de 22 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 10 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 13 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 006 ibídem):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO D LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

<sup>3</sup> AD No. 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 49

<sup>5</sup> Folio 56

<sup>6</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El artículo 442 del CGP<sup>7</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>8</sup> contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100<sup>9</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fueron resueltas mediante auto No. 83 del 22 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 08 ibidem)

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar

<sup>7</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

<sup>8</sup> 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

<sup>9</sup> Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>10</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 216 del 4 de junio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>10</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**610f51efee2528501f1a2b6d4d3f7936552b7a66446e4f4ea3fd7fcd583cde3e**

Documento generado en 09/05/2022 12:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 183<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Mary Narváz Arteaga <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Palmira <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> ,
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190033501

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial de la señora Luz Mary Narváz Arteaga, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Palmira, por la obligación contenida en la sentencia No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por el Despacho; solicitud de ejecución que planteó en los siguientes términos:

- “1. Por el capital la suma de ..... \$5.731.836
2. Por los intereses del DTF ..... \$62.710
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....\$5.064.387
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$390.000
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho. (...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de la sentencia objeto de ejecución con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>2</sup>

#### B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD No. 04 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Palmira y a favor de la ejecutante, señora LUZ MARY NARVAEZ ARTEAGA, por la obligación insoluta contenida En la sentencia de primera instancia No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por este Despacho.

**a.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 13 de septiembre de 2009 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

**b.** Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>4</sup>.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, 14 de noviembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2015 y desde el 12 de agosto de 2016<sup>5</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Palmira, el 7 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 87 de 24 de marzo de 2022, según constancia secretarial visible a AD 13 del expediente electrónico.

### **C. Excepciones**

El 24 de marzo de 2022, la parte ejecutada Municipio de Palmira propuso unas excepciones que denominó (AD No. 10.1 ibídem):

1. “EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
2. “COBRO DE LO NO DEBIDO”
3. “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN PUES YA SE ESTAN COBRANDO INTERESES DE MORA CONFORME A LA LEY”
4. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO CON LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”
5. “ILEGALIDAD DE LA SENTENCOA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO”
6. “GENERICA Y/INNOMINADA”

El artículo 442 del CGP<sup>6</sup> señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

---

<sup>4</sup> Folios 29-31

<sup>5</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

<sup>6</sup> Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas<sup>7</sup> contenidas en el numeral 9 del artículo 100<sup>8</sup> de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso ocurrió y fue resuelta mediante auto No. 87 del 24 de marzo de 2022, donde se decidió no reponer el mandamiento de pago (AD 11 ibidem).

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Seguir adelante la ejecución**

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **B. Costas y agencias en derecho**

<sup>7</sup> 4. Falta de integración del litisconsorcio necesario, con la Nación-Ministerio de Educación Nacional (pag. 10 AD 10.1)

<sup>8</sup> “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>9</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

---

<sup>9</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32f92fd363118c2f1d8c89a9979647d1ee67d0cfb9468423c815a1c9346219f**

Documento generado en 09/05/2022 12:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 162<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Nancy Libreros Marmolejo <a href="mailto:nestorhinestroza@hotmail.com">nestorhinestroza@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>LISTISCONSORTE:</b>	María Luisa Cervantes Cedeño Miguel Santiago Sáenz Cervantes Laura Angélica Sáenz Cervantes <a href="mailto:marilucerce@hotmail.com">marilucerce@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200017000

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Nancy Libreros Marmolejo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Santiago de Cali.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 216 del 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 07 del expediente electrónico.

#### II. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el recurso de apelación obligatorio fue agotado (AD 01, página 510 a 518).

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Conforme se extrae de la resolución demandada (AD 06.2), el Despacho considera necesario y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del litisconsorcio necesario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con la señora María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes, puesto que son terceros interesados en el resultado del presente proceso, conforme se extrae de la resolución .

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Néstor Fernando Copete Hinestroza, para que actúe como apoderado de la parte actora<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por Nancy Libreros Marmolejo, en contra del Municipio Santiago de Cali.

**SEGUNDO: VINCULAR** a los señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes, como terceros interesados en las resultas del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iv)** a los señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iv)** a los señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Néstor Fernando Copete Hinestroza, identificado con la C.C. No. 94.311.285 de Palmira y portador de la tarjeta profesional No. 100.850 del C.S. de la Judicatura, respectivamente, para actuar

<sup>4</sup> Archivo 06.1 del expediente electrónico, pág. 1

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07a8129002307a99641afa98d4262cd5f60396ba3ea94bf97d9f784d53c96561**

Documento generado en 09/05/2022 12:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto interlocutorio No. 163<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Andrés Bocanegra Grisales y otros <a href="mailto:heniomarquez_1@yahoo.es">heniomarquez_1@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Yumbo <a href="mailto:sac@yumbo.gov.co">sac@yumbo.gov.co</a> <a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a> Hospital La Buena Esperanza de Yumbo <a href="mailto:notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com">notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200022800

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por el Carlos Andrés Bocanegra Grisales y otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Yumbo y el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo.

### I. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 197 del 9 de septiembre de 2021, a fin de que la parte demandante allegará el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, así como, entre otros, cumpliera con el requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la obra en cita, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (AD 09), el mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 67 del 10 de septiembre de 2021 (AD 06), por lo que el término de 10 días concedido, venció el 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora el 24 de septiembre de 2021 remitió correo electrónico al Despacho subsanando la demanda e indicó: "(...) *Adjunto con la presente remito constancia de envío de subsanación de la demanda y el auto de sustanciación No 197. Se informa al despacho que con el fin de garantizar la debida notificación, se remitió además de los correos indicados en el auto a la parte demandada Municipio de Yumbo y Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, a los siguientes correos (...)*" (AD 07), es decir, que omitió remitir la demanda y los anexos de la demanda.

Luego, el 4 de octubre de 2021, presentó por el mismo medio copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandada Hospital La Buena Esperanza (AD 08), con el fin de dar cumplimiento a la providencia No. 197 del 9 de septiembre de 2021, o sea que fue presentado por fuera del término que se le concedió.

Siendo así las cosas, que la parte actora no subsanó la demanda conforme a las previsiones realizadas en el auto inadmisorio de la demanda esto es, enviar la

demanda y los anexos a la entidad demandada y allegar dentro del término concedido el certificado de existencia y representación del Hospital La Buena Esperanza, el Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor Carlos Andrés Bocanegra Grisales y otros, en contra del Municipio de Yumbo y el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ab2ce3534e479025903dbf892977656211206b783e4c1530d310001dcf83c86**

Documento generado en 09/05/2022 12:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

### Auto Sustanciación No. 164<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	María Stella Malte Meneses <a href="mailto:luishmartinez@hotmail.com">luishmartinez@hotmail.com</a> <a href="mailto:rocalso@yahoo.es">rocalso@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210000600

### ASUNTO

Decidir sobre el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aduciendo falta de competencia en razón a la jurisdicción.

#### I. ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No. 229 de fecha 24 de septiembre de 2021 (AD 04), inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte demandante la adecuará conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, así mismo se le solicitó indicará cuál “ (...) fue el último lugar de prestación de servicios del causante Policarpo Narváez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.592.845, así como también aporte el acto de nombramiento, constancia que indique la entidad para la cual laboró o cualquier otro documento que permita establecer que el causante ostentaba la calidad de empleado público.

*Lo anterior con el fin de determinar si este Despacho es competente para conocer de la misma, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 104 y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.”*

Luego, el 8 de octubre de 2021 (AD 06) el apoderado de la demandante oportunamente allegó escrito de subsanación indicando “ (...) 4. Referente al último lugar de prestación de servicios del causante Policarpo Narváez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.592.845, fue cartón de Colombia en yumbo valle. Indicando que no se cuenta con el acto de nombramiento. Se adjunta certificado de SMURFIT KAPPA (CARTON COLOMBIA S.A), quien indica que el señor POLICARPO estuvo vinculado a esa compañía desde el 08 de abril de 1959 hasta el 27 de marzo de 1993, su último cargo desempeñado fue como operario de montacargas.”

---

<sup>1</sup> RDM

## II CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos; cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”

A la vez, que en materia de seguridad social, el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral:

“las controversias relativas a la prestación de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Ahora bien, según el escrito de subsanación presentado por el apoderado del demandante el causante Policarpo Narváez laboró en Smurfit Kappa Cartón de Colombia desde el 8 de abril de 1959 hasta el 27 de marzo de 1993, por el término aproximado de 34 años, que de acuerdo al certificado de existencia y representación de la entidad, consultado en el RUES, se trata de una persona jurídica de derecho privado, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, cuyo objeto social es “1. *Manufacturar productos de pulpa o pasta de celulosa, cartón*”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los litigios que se originen con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, y el causante Policarpo Narváez desarrolló toda su vida laboral en una empresa privada, se establece que no tiene la calidad de empleado público; por lo que, no son de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali que para separarse del conocimiento del presente proceso argumentó que esta jurisdicción era la competente, dado que la pretensión principal de la demanda era la nulidad del acto administrativo que revocó la pensión de sobreviviente a la demandante, sin tener en cuenta que en estos casos se debe remitir a los requisitos dispuestos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para asignar la competencia a esta jurisdicción.

En efecto, el Juzgado indicó: “ (...)que si bien se pretende la reactivación de la sustitución pensional recocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 417803 del 24 de diciembre de 2015, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente POLICARPO NARVAEZ, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que revocó el reconocimiento dedicha prestación–Resolución SUB 281072 del 11 de octubre de 2019-, situación que no le correspondería a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo a través del cual se revocó la Resolución GNR 417803 del 24 de diciembre de 2015 el cual reconocía la sustitución pensional a favor de la señora MARIA STELLA MALTE MENESES en calidad de compañera permanente del señor POLICARPO NARVAEZ.(...)” (AD 02).

Al respecto la Corte Constitucional ha determinado que es la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación, la que determina la jurisdicción competente<sup>2</sup>.

La Alta Corporación, en providencia 746 del 1 de octubre de 2021, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Septimo Laboral del Circuito de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, sostuvo:

“(...) Así las cosas, si al momento de **causar la pensión** el demandante tuvo la calidad de **empleado público** y si **una persona de derecho público** administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción contencioso-administrativa deberá conocer el asunto. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conocerá las controversias relativas a dos situaciones. La primera relacionada con “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”<sup>[27]</sup>. En esta línea, el artículo 105.4 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no conocerá los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”<sup>[28]</sup>. La segunda en lo que tiene que ver con “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”<sup>[29]</sup>. En consecuencia, cuando se trate de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que involucren a los trabajadores del sector privado también conocerá la jurisdicción ordinaria<sup>[30]</sup>.

(...)

31. Las anteriores consideraciones proveen un criterio orientador para determinar la jurisdicción. De manera que, respecto de la jurisdicción para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual, según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

*Regla de decisión.* La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador del sector privado para obtener una reliquidación pensional. Lo anterior porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, este no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para asignarle la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

De manera que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral, conocer de los procesos promovidos por un trabajador del sector privado para el reconocimiento de un derecho pensional dirigido en contra de una persona de derecho público que administra el régimen de seguridad social, sin que sea dable para determinar la competencia examinar la pretensión de nulidad del acto.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de competencia para adelantar el presente medio de control, en razón a la jurisdicción; el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia, por tratarse de diferentes jurisdicciones.

<sup>2</sup> Autos 314, 356 y 433 de 2001 de la Corte Constitucional

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia en razón a la jurisdicción para conocer del presente medio de control interpuesto por la señora María Stella Malte Meneses, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Corte Constitucional, a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dabec804d256c793f0452417bcbdb6575904ab684a7afc4e63112524d9ae6fec**

Documento generado en 09/05/2022 12:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 144 <sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Nora Bello Ortiz <a href="mailto:sandraceciliamedina@hotmail.com">sandraceciliamedina@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210021800

### ASUNTO

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Nora Bello Ortiz a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones, se procede previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho<sup>2</sup>; en la misma la parte demandante al momento de presentación de la demanda, omite algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo es:

#### Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10)

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> AD. 01 del expediente electrónico, el 21/10/2021

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Sandra Cecilia Medina Patiño, identificada con la CC No. 66.826.740 y tarjeta profesional No. 181352 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora<sup>4</sup>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.3.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Sandra Cecilia Medina Patiño, identificada con la CC No. 66.826.740 y tarjeta profesional No. 181352 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

## NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**386b91394879ef113e15068578a1952098e6d78345b580cf2c9b769842dfc24a**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:52 AM

---

<sup>4</sup> Ad 02, pág. 24-25 del expediente electrónico.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 181<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Teresa Ibarra Sevillano <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210022100

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Teresa Ibarra Sevillano, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por lo tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno<sup>2</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 1-3 AD03 del expediente electrónico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la CC No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191.483 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Teresa Ibarra Sevillano, a través de apoderada judicial, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a Colpensiones a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> Página 24 AD 002, del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la CC No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191.483 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf8b97b3265ef8851052076cf74188080f02dda3bfc16b7b48eb46ae254b5b4**

Documento generado en 09/05/2022 12:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 172<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario
<b>DEMANDANTE:</b>	Distribuidora Servivalle S.A.S absorbente de Distrimarcas S.A.S <a href="mailto:Claudiam.garcia@grupotropi.com">Claudiam.garcia@grupotropi.com</a> <a href="mailto:acmuelez@une.net.co">acmuelez@une.net.co</a> <a href="mailto:juridico@importropi.com">juridico@importropi.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Candelaria <a href="mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co">buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@candelaria-valle.gov.co">contactenos@candelaria-valle.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210024300

### ASUNTO

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Distribuidora Servivalle S.A.S absorbente de Distrimarcas S.A.S a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Candelaria y repartida a este despacho el 25 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

### I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-4, 156-7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV<sup>3</sup>.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se observa que la misma fue agotada<sup>4</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> AD006 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> La cuantía de la demanda no excede de los 100 smmlv

<sup>4</sup> AD005 ibidem

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>5</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Jaime Gutiérrez Campos, identificado con la CC No. 14.444.660 y tarjeta profesional No. 134746 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario, presentado a través de apoderado judicial por Distribuidora Servivalle S.A.S., absorbente de Distrimarcas S.A.S, en contra del Municipio de Candelaria.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** al Municipio de Candelaria a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** al Municipio de Candelaria a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones,

---

<sup>5</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>6</sup> Ad 01 del expediente electrónico.

traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Jaime Gutiérrez Campos, identificado con la CC No. 14.444.660 y tarjeta profesional No. 134746 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff039a9b2b56ca8b9adc147851b40957f161f3e003a94128f7de9cd544e6c89**

Documento generado en 09/05/2022 12:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 179<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Cesar Augusto Caicedo Palacios y Otros <a href="mailto:gonzaloperdomo@gmail.com">gonzaloperdomo@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220000600

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por las siguientes personas: Cesar Augusto Caicedo Palacios, Sergio Alexander Caicedo Angulo, Heidy Alexandra Caicedo Angulo, Junior Daniel Caicedo Palacios, Miguel Ángel Caicedo Batalla y Arcadia de Jesús Palacios Montaña, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 29 de octubre de 2021, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a cual se declaró fallida<sup>2</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los

<sup>1</sup> HUCP

<sup>2</sup> Páginas 24-26 AD 003 del expediente electrónico.

correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Gonzalo Perdomo Cabrera, identificado con la CC. No. 7.699.543 y portador de la tarjeta profesional número 95.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por las siguientes personas: Cesar Augusto Caicedo Palacios, Sergio Alexander Caicedo Angulo, Heidy Alexandra Caicedo Angulo, Junior Daniel Caicedo Palacios, Miguel Ángel Caicedo Batalla y Arcadia de Jesús Palacios Montaña, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> Páginas 15-24 Archivo 002 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Gonzalo Perdomo Cabrera, identificado con la CC. No. 7.699.543 y portador de la tarjeta profesional número 95.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2696541a281bd2eeca9859909017261c18f7f3b395a3f8d5a82bfc4b5ea54f2b**  
Documento generado en 09/05/2022 12:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**